

AL DESPACHO solicitud de reanudar el proceso suspendido hasta el 4 de junio de 2021.

Bucaramanga, 11 de mayo de 2021



ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ  
SECRETARIA

DC 186-2020 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se allegó a través de correo institucional memorial suscrito por los apoderados de las partes, en el que solicitan la reanudación del proceso, manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda y contestación, solicitan no condenar en costas a ninguna de las partes, levantar las medidas y terminar el proceso.

El artículo 163 del CGP en su inciso final preceptúa que es dable reanudar el proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, en consecuencia se reanudará el trámite para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de desistimiento y terminación del proceso.

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem.

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...

De la revisión de los poderes se advierte que los apoderados están facultados expresamente para desistir.

En consecuencia, por ser una facultad que la ley le otorga a las partes, como lo preceptúa el inciso 1° del Art.314 del CGP, se aceptará el desistimiento, que produce efectos pues tiene la anuencia de las dos partes, por lo que no se condenará en costas.

Igualmente se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada el 25 de Agosto de 2020 sobre el vehículo de placas KLM624 de propiedad del demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. Reanudar el proceso por petición de las partes.

SEGUNDO. ACEPTAR el desistimiento del proceso presentado de consuno por los apoderados de las partes, facultados expresamente para ello.

TERCERO.- No CONDENAR en costas a las partes por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Levantar la medida de embargo decretada el 25 de Agosto de 2020 sobre el vehículo de placas KLM624 de propiedad del demandado.

QUINTO.- DAR por terminado de manera anormal este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 37 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha  
Bucaramanga: **19** de mayo 2021



ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ  
Secretaria